


al

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 654/2013

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 18:01 del día jueves 16 de marzo de 2017, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 489/2016** de fecha 7 de noviembre de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


TESTIGO:

Gonzalo Vera
3099451da

CERTIFICO:


Rocio Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



SALA PLENA

SENTENCIA: 489/2016.
FECHA: Sucre, 7 de noviembre de 2016.
EXPEDIENTE: 654/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Enrique Martín Trujillo Velázquez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 37 a 43, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0645/2013 de 27 de mayo del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de la demanda de fs. 64 a 67; réplica de fs. 140 a 143; dúplica de fs. 170; contestación de tercero interesado de fs. 135 a 138 antecedentes administrativos y recursivos.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Enrique Martín Trujillo Velázquez dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 37 a 43), con los siguientes fundamentos:

- a) **Respecto a los vicios en la Resolución Administrativa.** Luego de copiar el punto xiv del Recurso Jerárquico, señala que el argumento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, indica que la Resolución Administrativa no tiene el detalle de facturas depuradas, lo que habría ocasionado, que Cargill Bolivia S.A.: **a)** No tenga conocimiento de los cargos que se le atribuyen; **b)** No pueda presentar descargos o declaración respecto a las facturas observadas; **c)** La Resolución Administrativa carece de fundamentación y motivación que lleve a determinar el monto indebidamente devuelto; y **d)** Indefensión del contribuyente.
- b) **No tenga conocimiento de los cargos que se le atribuyen.** Se evidencia que el contribuyente tuvo conocimiento de los cargos depurados a través de la R.A. 21-000012-12, en cuyo contenido se individualiza y desarrollo las observaciones puntuales de la Administración Tributaria, a través de Códigos del 1 al 7, estos Códigos establecen los siguientes cargos: Código 1. Facturas depuradas por no encontrarse vinculadas con la actividad gravada;

Código 2. Facturas depuradas por no cumplir con aspectos formales;
Código 3. Facturas depuradas por no estar respaldadas con el original
de la nota fiscal o póliza de importación o documento equivalente,
etc. etc. además, el recurrente dentro del periodo de prueba en la
fase de alzada presentó descargos referentes a las facturas N° 3831,
5212, 6391, 7857, 9957, 15, 11138 y 778, por lo que no es cierto
que el recurrente no tuvo conocimiento de los cargos.

- c) **No pueda presentar descargos o declaración respecto a las facturas observadas.** La devolución tributaria es un procedimiento especial, en el cual no está regulado, ni normado y menos contemplado la presentación de descargo o aclaraciones por facturas observadas, dicho de otra manera, no está previsto por la normativa la emisión de una Vista de Cargo donde se establezca los descargos preliminares, ni tampoco se abre un periodo de prueba o descargo de 30 días, así lo establecen los arts. 126 y 128 de la Ley 2492. La normativa señalada, claramente evidencia que el procedimiento de CEDEIM es un procedimiento especial de revisión y evaluación de los documentos pertinentes que sustenta la solicitud de devolución, más aún cuando se trata de un CEDEIM posterior, que lo diferencia del procedimiento común de determinación tributaria.
- d) **La Resolución Administrativa carece de fundamentación y motivación que lleve a determinar el monto indebidamente devuelto.** De la revisión R.A. 21-00012-12, se evidencia que la misma contiene la suficiente motivación y fundamentación respecto a las observaciones de depuración, las cuales han sido clasificadas en 7 código de depuración de crédito fiscal, conteniendo además un cuadro referente a códigos de depuración del crédito fiscal y otro cuadro del crédito fiscal indebidamente devuelto y parte resolutive que establece la diferencia existente en el monto devuelto por concepto de devolución tributaria del que resulto un importe indebidamente devuelto al contribuyente. Al respecto, la misma resolución de alzada indica que: *“se observa que existe un cuadro resumen de reparos por códigos de observación que detalla el crédito fiscal depurado por periodo y código”*. Con respecto, surge la pregunta: ¿Cargill Bolivia S.A. tenía o no tenía conocimiento de los cargos que se le atribuyen?. Precisamente, al ser la devolución tributaria un procedimiento especial, que no establece cargos preliminares que puedan ser objeto de descargos, corresponde que el contribuyente involucrado en el trámite de devolución, en cumplimiento al art. 68 numeral 6 de la Ley 2492, ejerza este derecho a conocer el estado de tramitación del proceso devolución en la que es parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formularon, desde un principio, es decir desde la notificación de las Ordenes de Verificación y requerimiento de documentación, derecho que sin embargo en el presente caso, ha sido ejercido tal como evidencia la confesión efectuada por el recurrente en su memorial de ratificación y presentación de pruebas de fecha 8 de enero de 2013, el cual indica: *“Las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria las hemos obtenido de manera extraoficial de manos de los fiscalizadores que llevaron adelante el trabajo, pues nunca tuvimos*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 654/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

conocimiento formal y mucho menos fuimos notificados con el informe que antecede a la Resolución Administrativa N° 21-00012-12". En esta línea, revisado el memorial de recurso de alzada del recurrente, se evidencia en su página 5 vuelta, que el contribuyente acepta el reparo establecido en Código 1, similar situación ocurre con el Código 2, situación que evidencia que el recurrente conocía a detalle las facturas depuradas, sin embargo de manera contradictoria, tanto en la resolución de alzada como jerárquica indican, que es evidente que la Resolución Administrativa N° 21-00012-12, no contiene detalle de las notas fiscales observadas. Con referente al Código 3, 5 y 6 indica que dentro de la petición de la solicitud de devolución impositiva y conforme a la documentación respaldatoria se ha aportado todas las facturas o pólizas de importación o documento equivalente. Con referencia al Código 4 indica que por los servicios de las facturas de SAGUAPAC y CRE, el pago se realiza mediante pago por débito automático. Sobre el particular la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0645/2013 reconoce que la Administración Tributaria elaboró el papel de trabajo "Análisis de las Facturas Depuradas" donde se detalla la depuración efectuada.

Estos detalles siempre han estado a disposición del sujeto pasivo a efectos de que ejerza su derecho a conocer el estado de la tramitación del proceso de devolución.

- e) Indefensión del contribuyente.** El memorial de interposición de recurso de alzada del recurrente, evidencia en su página 5 que el contribuyente acepta el reparo del Código 1 y en la página 6 igualmente se acepta el reparo del código 2, situación que evidencia que el recurrente conocía el detalle de las facturas depuradas, en consecuencia ha ejercido el derecho previsto en el art. 68 numeral 6 de la Ley 2492, empero la resolución de alzada y jerárquico indican que la Resolución Administrativa N° 21-00012-12 no contiene el detalle de notas fiscales observadas y no tenía conocimiento de los cargos que se le atribuyen a Cargill y no pudo presentar sus descargos, anulado obrados. Sobre la anulabilidad se debe considerar el art. 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo y el art. 55 del DS 27113 y sobre el cumplimiento de estos artículos se debe decir: a) Que la Resolución Administrativa N° 21-00012-12, ha alcanzado el fin previsto por el art. 128 de la Ley 2492 y fue debidamente notificada; b) No se ha dejado en indefensión al contribuyente desde el inicio de la verificación y requerimiento de documentación; c) No se ha violado la legítima defensa, porque el contribuyente en cada etapa del procedimiento especial de devolución, ha sido notificado con los actos administrativos; d) No ha habido indefensión porque la Resolución Administrativa, establece los actos y omisiones atribuibles al presunto autor y además el contribuyente ha impugnado oportunamente las facturas específicas; e) El contribuyente Cargill, pudo presentar sus descargos y ha conocido y aceptado los códigos 1 y 2 y ha impugnado sobre los demás cargos.

1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0645/2013 de 27 de mayo del 2013 y la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-SCZ/RA 0055/2013 de 28 de diciembre de 2012 y quede firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 21-00012-12 de 10 de octubre de 2012.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 15 de noviembre de 2013 (fs. 60) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 64 a 67), con los siguientes argumentos:

- a) Respecto al desconocimiento del contribuyente sobre los cargos depurados, es necesario señalar que conforme a la compulsas de los antecedentes administrativos, esta instancia evidenció que la Administración Tributaria inició los procesos de verificación CEDEIM N° 0008OVE0583, 0008OVE0584, 0008OVE0585, 0008OVE0587, y 0008OVE0885 a la empresa Cargill Bolivia S.A., en la modalidad verificación posterior, en este contexto elaboró el papel de trabajo "Análisis de las Facturas Depuradas", en el cual se detalla la depuración efectuada en los meses de agosto a diciembre de 2007, observando un total de 68 notas fiscales con los códigos 1,2,3,4,5,7 y 12, detallándose en el mismo, el NIT del proveedor, Razón Social del Proveedor, Número de Factura, Número de Orden o Autorización, Fecha de Compra, Importe Sujeto a Crédito Fiscal, Crédito Fiscal, Tipo, Importe Exento, Importe Total Factura, Observación y Detalle. Empero en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 055/2013, en su página 19 se refiere: *"...se advierte que si bien existió un papel de trabajo referido a las facturas depuradas que detalla el NIT del proveedor, el número de factura...es evidente que el mismo, no forma parte del Acto definitivo notificado, de lo que se infiere que la empresa recurrente no tuvo efectivo conocimiento de los resultados arribados en la decisión de la Administración Tributaria. Por lo tanto, el Acto Administrativo carece de detalle específico de las facturas observadas para cada uno de los códigos, de manera que permita establecer con claridad los fundamentos de hecho y la motivación que llevaron a determinar la deuda tributaria como crédito fiscal indebido respecto a unas facturas específicas"*. Por lo que resulta evidente que la Resolución Administrativa N° 21-00012-12, no contiene el detalle de las notas fiscales observadas por la Administración Tributaria, que dieron origen al crédito fiscal depurado de Bs. 83.213, ocasionado que Cargill Bolivia S.A., no tenga conocimiento de los cargos que se le atribuyen.
- b) De la revisión de los antecedentes administrativos, esta instancia jerárquica no verificó la emisión de la Vista de Cargo, ni mucho menos la presentación de descargos de la misma, en ese sentido



corresponde enfatizar que conforme al procedimiento señalado en el art. 19 de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, la Administración Tributaria estableció que en los casos que no se cancele el monto indebidamente devuelto, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusión, que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte la Resolución Administrativa, por lo cual es evidente que en los procesos de verificación CEDEIM's no corresponde la emisión de la Vista de Cargo, en consecuencia el argumento del Servicio de Impuestos Nacionales que refiere la emisión de la misma y la presentación de descargos no corresponde su consideración al no ajustarse a los procedimientos establecidos, en la normativa vigente. Consiguientemente, siendo que un acto es anulable únicamente cuando el vicio ocasiona indefensión de los administrados o lesiona el interés público, al haberse verificado tal situación, conforme dispone el parágrafo II del art. 36 de la Ley 2341 y el art. 55 del D.S. N° 27113, aplicables supletoriamente en materia tributaria en mérito de los arts. 74 de la Ley 2492 y 201 de la Ley 3092, se hace necesario sanear el procedimiento.

2.2 Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicita se declare improbadada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

El tercero interesado pide se tenga presente a tiempo de dictar sentencia, los siguientes argumentos:

- a) Es evidente que la Resolución Administrativa N° 21-00012-12 de 10 de octubre de 2012, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz, es nula de pleno derecho, pues de un simple análisis se puede comprobar que la misma no se encuentra sometida a las reglas de la sana crítica y de la obligación de motivación y congruencia, como se puede verificar es una plantilla usual de la Administración Tributaria, la cual por ser plantilla no puede ajustarse a todos los casos, además de existir una clara falta de motivación.
- b) Para considerarse compulsados los descargos de Cargill, la Administración debió partir de una fundamentación técnica legal, de las notas fiscales observadas depurando una a una las facturas, empero nada esto se expone en la Resolución Administrativa, que se constituye en el acto administrativo definitivo, que debe cumplir conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo con el deber de motivación, contenido, forma y elementos esenciales para que sea legal y surta efectos jurídicos, no obstante en el caso que ocupa, se está ante un acto carente de tales previsiones legales.
- c) La ausencia de valoración razonable y discriminada del crédito fiscal sujeto a solicitud de devolución impositiva hacen nula totalmente la

resolución administrativa impugnada, situación que se demostró ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz y Autoridad General de Impugnación Tributaria, asimismo, la misma carece de valoración y fundamentación, requisito esencial de un acto administrativo, tal como lo dispone el art. 28 inc. e) de la Ley 2341.

- d) Los actos administrativos pueden ser nulos de pleno derecho, conforme a las causales establecidas en el art. 35 de la Ley 2341, las que pueden referirse a vicios de fondo y de forma, sobre la materia la Sentencia Constitucional 0831/2007 de 10 de diciembre y 1644/2004 de 11 de octubre, con referencia a la nulidad han establecido: *"...Por regla general la nulidad procesal retrotrae el proceso al momento anterior al que se genera el vicio de procedimiento, es decir, la inobservancia de requisitos, formas o procedimientos por la Ley procesal..."*. Así también, la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional N° 0170/2005-R de 28 de febrero ha determinado las situaciones que pueden dar lugar a la nulidad de actuaciones judiciales o administrativas que señala: *"la evidente vulneración de derechos y garantías fundamentales de la persona y/o expresa sanción de la Ley con la nulidad de determinados actos y omisiones"*. Esto es lo que precisamente a sucedido en el presente caso, en el cual la Administración Tributaria, vulneró en forma reiterativa, a lo largo del proceso, los derechos a la defensa y al debido proceso, previsto en los art. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado.
- e) Para precisar aún más las violaciones cometidas, se debe señalar que la Resolución Administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales, carece de estructura lógica, congruencia, fundamentación y motivación, puesto que esta no tiene la debida fundamentación técnico jurídica de la consolidación de las observaciones, cuando es evidente que toda la documentación necesaria fue presentada en fase administrativa. Además, sobre el particular se debe precisar que la debida y suficiente fundamentación de las resoluciones supone no sólo el razonamiento , sino respaldar la misma con las normas jurídicas tanto sustantivas como adjetivas que sean aplicables al caso por resolver, de modo tal que permitan al contribuyente impugnar la decisión, pues privarle de ello vulnera el debido proceso, que ha sido entendido por la Sentencia Constitucional N° 2013/2010-R de 9 de noviembre como: *"La garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustente su decisión, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una decisión tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador..."*.



CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

4.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a:

Si la Resolución Administrativa N° 21-00012-12, fue anulada correctamente o no, al no estar motivada y causar indefensión al contribuyente.

4.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

- a) A fin de resolver el objeto de controversia se debe comenzar señalando que la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicable al caso de autos por disposición de los arts. 74.I y 201 del Código Tributario, establece 2 tipos de nulidades, la nulidad absoluta (art. 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo) y la nulidad relativa o anulabilidad (art. 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo) y dentro de esta última la anulabilidad por vicios de procedimiento dispuestas en el art. 35 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
- b) En el caso de autos, se impugna que la Resolución Administrativa N° 21-00012-12 de 10 de octubre de 2012 emitida por la Autoridad Administrativa Tributaria, no se encontraría dentro de las causales de anulabilidad puesto que el contribuyente tenía conocimiento de los cargos que se le atribuyen; sí pudo presentar descargos respecto a las facturas observadas; la Resolución Administrativa sí tiene la suficiente fundamentación y/o motivación; y no causó indefensión del contribuyente, sobre estos aspectos es necesario señalar que la Ley del Procedimiento Administrativo en su art. 36.II establece dos causales de anulabilidad del acto administrativo que son que el acto carezca de requisitos formales indispensables y de lugar a la indefensión de los interesados, empero el art. 55 del Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo incluyó la anulabilidad por vicios de procedimiento, con dos causales independientes, que son: causar indefensión al administrado y lesión al interés público. Sobre la última causal de anulabilidad por vicios de procedimiento por lesión al interés público, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencias N° 30/2015 de 23 de febrero de 2015 y 251/2013 de 2 de junio de 2013), está directamente vinculado al orden público que consiste en las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), de tal forma que existe lesión al interés público cuando se infringen o violan los

derechos y garantías previstos en la Constitución Política de Estado, ahora bien, dos de las garantías jurisdiccionales, son el derecho al debido proceso y derecho a la defensa previstos en el art. 115.I de la Constitución Política del Estado. Sobre el derecho al debido proceso la jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente: "...Sobre la temática la SCP 1089/2012 de 5 de septiembre, desarrolló "La jurisprudencia del anterior Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso: "...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión". En consecuencia, es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa..." (**Sentencia Constitucional N° 0008/2013-L de 15 de febrero de 2013**), y por otro lado, sobre el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional indica: "La misma sentencia constitucional aludida al referirse al derecho a la defensa como componente del debido proceso señala: "...uno de los elementos de la garantía del debido proceso, es el derecho fundamental a la defensa consagrado por el art. 115.II de la CPE, que tiene dos connotaciones: la primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, por ello en caso de constatarse la restricción al derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional..." (**Sentencia Constitucional N° 0001/2013 de 3 de enero de 2013**).

- c) En el caso de autos, efectuada una revisión de la Resolución Administrativa N° 21-00012-12 de 10 de octubre de 2012 (fs. 51 a 57 del Anexo 1 de Antecedentes Administrativos), que establece un importe indebidamente devuelto de Bs. 1.907.933 equivalente a 1.069.733 de UFV's al contribuyente Cargill Bolivia S.A., en esta no



determina con claridad las facturas depuradas puesto que los cargos solo hacen mención al Código y las supuestas normas infringidas sin realizar una adecuada subsunción de la norma jurídica a los hechos concretos, ejemplo de ello se tiene las referidas al Código 2 que menciona en la Resolución Administrativa de la forma siguiente: *“Código 2: Facturas depuradas por no cumplir aspectos formales, debido a que fueron declaradas con error en el N° de NIT o no tiene NIT, esta facturas han sido observadas e identificadas con este código en aplicación de lo establecido por la Resolución Normativa de Directorio 10.0016.07, la cual con respecto a la Valides de las facturas o notas fiscales en su art. 41 parágrafo I establece que, “las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes generarán crédito fiscal para los sujetos pasivos del IVA, RC-IVA (modalidad dependiente y contribuyente directo), IUE (profesionales liberales u oficios) y STI, en los términos Dispuestos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que contengan o cumplan los siguientes requisitos, entre los cuales se encuentran los observados en la presente verificación, por tanto las facturas observadas e identificadas con este código no son válidas para el cómputo del crédito fiscal”.* Asimismo, al no estar definidos con claridad las facturas depuradas para devolución impositiva, el contribuyente no pudo hacer uso de su derecho a la impugnación, que es parte del derecho a la defensa y por ello en su memorial de recurso de alzada (fs. 56 a 68 del Anexo 1 de Antecedentes Administrativos), tiene como principal argumento la nulidad de la Resolución Administrativa N° 21-00012-12 de 10 de octubre de 2012.

- d) En conclusión al evidenciarse en la Resolución Administrativa N° 21-00012-12 de 10 de octubre de 2012 una inadecuada subsunción de la norma jurídica a los hechos concretos y no haber posibilitado que el contribuyente pueda impugnar esta con conocimiento cierto de los cargos atribuidos para devolución indebida de impuestos se ha transgredido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, cumpliéndose la causal que establece Art. 55 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (Decreto Supremo N° 27113), sobre lesión del interés público, habiéndose correctamente anulado Resolución Administrativa N° 21-00012-12 de 10 de octubre de 2012 dictada por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, **DECLARA IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 37 a 43, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Enrique Martín Trujillo Velázquez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0645/2013 de 27 de mayo del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por hacer uso de vacación judicial individual conforme a la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

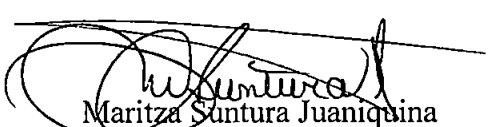

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

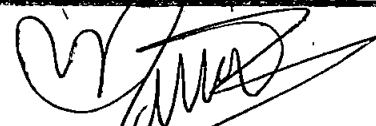

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Ante mí

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: ... 2016	
SENTENCIA N° ... 489	FECHA 7 de noviembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ... 1/2016	
<u>Conforme</u>	
VOTO DISIDENTE:	


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
**SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**